Expediente: **2901/23**
Carátula: **REYES ANDRES EDUARDO C/ CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE CÁMARA DE APELACIONES DEL TRABAJO N° 1**
Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**
Fecha Depósito: **15/04/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
30648815758606 - AREA, SEBASTIAN-PERITO MEDICO OFICIAL
27179477160 - CIRILO, MARIA EUGENIA-POR DERECHO PROPIO
20321580042 - REYES, Andres Eduardo-ACTOR
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -
90000000000 - PERSEGUINO, JUAN CARLOS-PERITO CONSULTOR
20300019847 - COLOMBO, OCTAVIO AUGUSTO-POR DERECHO PROPIO
20339716804 - GAMARRA, ANTONIO MARTIN-PERITO
305179995511 - CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, -DEMANDADO
20224143207 - PEDRO GUILLIBALDO, SANCHEZ-ABOGADO DILIGENCIANTE

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada de Cámara de Apelaciones del Trabajo N° 1

ACTUACIONES N°: 2901/23

H106006148475

Cámara De Apelación del Trabajo Sala 2

JUICIO: "REYES ANDRES EDUARDO c/ CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN s/ COBRO DE PESOS". EXPTE N°: 2901/23.

San Miguel de Tucumán, en la fecha y número de registro consignado al final de la sentencia, se pone a la vista de este Tribunal Cámara De Apelación del Trabajo Sala 2, el recurso de apelación interpuesto por el letrado Octavio Augusto Colombo por derecho propio, contra la sentencia interlocutoria N° 1734 del 20/11/2025 dictada por el Juzgado de la V nominación perteneciente a la OGAT N° 1, del que,

RESULTA:

Que, en fecha 27/11/2025 el letrado Octavio Augusto Colombo, ex apoderado del actor en autos por derecho propio, interpuso recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria N° 1734 del 20/11/2025 dictada por el Juzgado de la V nominación.

Que, mediante proveído del 13/02/2026 el Juzgado concedió el recurso y, corrió traslado del mismo que, conforme decreto de fecha 10/03/2026 no fue contestado.

Que, elevados los autos se hizo saber a las partes que por sorteo de fecha 11/03/2026 corresponde la intervención de esta Sala II de la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo y, el 13/03/2026 se informó que el Tribunal se encuentra conformado por los Vocales Marcela Beatriz Tejeda y Adrián

M. R. Diaz Critelli, quienes entenderán en la presente causa como preopinante y en segundo lugar, respectivamente.

Que, el 30/03/2026, se ordenó el pase de estos autos a conocimiento y resolución del Tribunal, providencia que notificada a las partes y firme, deja la causa en estado de ser resuelta y,

CONSIDERANDO:

VOTO DE LA SRA. VOCAL MARCELA BEATRIZ TEJEDA:

1. Analizado el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad del presente recurso, corresponde ingresar a su estudio partiendo de la precisión de los agravios esgrimidos por la parte recurrente.

2. En tarea, el letrado Colombo manifiesta que mediante presentación del 12/11/2025 solicitó la regulación de honorarios profesionales por dos consultas escritas *teniendo en cuenta de manera especial la actuación administrativa desplegada en el expediente SRT N°386176/22 por trámite de Divergencia en la Determinación de la Incapacidad por Accidente de Trabajo en el puesto de trabajo del Sr. REYES ANDRÉS EDUARDO.*

Entiende que dicha actuación fue esencial y determinante para arribar al acuerdo razón por la que, según su criterio, corresponde que dicha labor sea debidamente considerada en la regulación de honorarios.

Como primer agravio refiere que su regulación de honorarios fue por debajo de una consulta escrita en abierta contradicción al artículo 38 de la Ley N° 5.480. Aduce en tal sentido, que la jurisprudencia de nuestra provincia sostuvo reiteradamente que la regulación debe respetar la pauta mínima fijada por la ley y el Colegio de Abogados.

Seguidamente, asevera que existió desigualdad con relación a la regulación de otros profesionales. Infiere que aun cuando su intervención fue más extensa y relevante actuando como apoderado en dos etapas del proceso, su regulación resultó desproporcionada e injusta violando los artículos 12, 13 y 15 de la Ley N° 5.480.

En el mismo sentido asegura que la ausencia de adecuada fundamentación de la sentencia evidencia una simple fórmula aritmética que no cumple con los artículos 38 y 15 de la Ley Arancelaria.

Esgrime también, que el acuerdo conciliatorio se venía concretando con la Dra. Cirilo a través de su intervención hasta que, el Dr. Graneros tomó el caso sin dar cumplimiento en forma previa con el aviso que determina le ley N° 5.233, artículo 7 inciso 4.

En suma, reclama que sus emolumentos profesionales asciendan al menos a dos consultas escritas.

En tercer término, manifiesta que la sentencia que cuestiona se limitó a realizar cálculos aritméticos sin ponderar factores contemplados por el artículo 15 de la Ley N° 5.480 como, *complejidad y novedad de la cuestión, responsabilidad asumida, eficacia de los escritos presentados, trascendencia económica y moral y tiempo empleado.*

Luego de ello, sostiene que se verificaron en menos de veinte días dos resoluciones que se contradicen dentro del mismo proceso al fijar honorarios dispares. Considera que ello, genera inseguridad jurídica y afectación al derecho de propiedad.

Reclama entre otros argumentos a los que me remito en honor a la brevedad que existió discriminación y, requiere que se haga lugar a su recurso.

3. Corrido traslado, de conformidad con el decreto del 10/03/2026, el mismo no fue contestado.

4. Ingresando en el estudio del recurso incoado, adelanto mi posición favorable a su acogimiento parcial por los motivos que expondré a continuación.

4. 1. Preliminarmente corresponde aclarar que aquello que resulta objeto de regulación es la participación del letrado Colombo como apoderado del actor en dos etapas del proceso de conocimiento, no correspondiendo ponderar en el particular su desempeño durante etapa o actividad extra judicial, debiendo por esto último proceder por la vía y forma que corresponda. Así lo declaro.

Asimismo, en cuanto a la comparación que efectúa el letrado recurrente de su regulación con la de los demás profesionales intervinientes según sus agravios, cabe poner de resalto que los mismos no fueron regulados sino, la Dra. Cirilo manifestó estar comprendida en el art. 4 de la ley N° 5.480 y, los del Dr. Graneros fueron convenidos.

4. 2. Por lo demás, de la sentencia de grado advierto que la misma fijó como base para la regulación de emolumentos la contemplada por el artículo 50 inciso 1 del CPL, siendo la misma adecuada toda vez que el letrado recurrente no hizo uso de la facultad prevista por el inciso 3 de la misma norma a efectos de requerir como base las previsiones del inciso 2 (un porcentaje sobre el monto demandado).

Así las cosas, no obstante ello, advierto del pronunciamiento en pugna que efectivamente, a pesar de fundar la regulación en el artículo 38 de la Ley N° 5.480 -entre otros-, la misma resultó inferior al valor de una consulta escrita a la fecha de dicha regulación que ascendía según el Colegio profesional a $560.000 (Pesos quinientos sesenta mil).

Precisamente, sin perjuicio de las previsiones del artículo 38 de la Ley N° 5.480 mencionado, y si bien el monto requerido por el letrado de dos consultas escritas resulta excesivo y no se corresponde con la normativa arancelaria, si considero que la tarea desplegada por el profesional apelante y el resultado logrado a través de las mismas, justifica en el particular respetar el monto mínimo previsto para una consulta escrita por el colegio profesional a tal fecha.

En mérito a ello, corresponde admitir parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el letrado Colombo por derecho proprio contra la sentencia interlocutoria N° 1734 de fecha 20/11/2025 dictada por el Juzgado del Trabajo de la V nominación y, dejar sin efecto la regulación de honorarios del letrado recurrente revocando el punto II de la sentencia mencionada y, en sustitutiva determinar:

"...II. REGULAR HONORARIOS al letrado Octavio Augusto Colombo (MP N° 7.428), por la labor desplegada como apoderado de la parte actora, en dos etapas del proceso de conocimiento, en la suma de $560.000 (Pesos quinientos sesenta mil cfr. artículo 38 Ley N° 5.480), en mérito a lo tratado..."

5. COSTAS: Atento a que, aun siendo sustanciado el recurso, no hubo contestación de parte de las partes intervinientes en el proceso, considero apropiado eximir de ellas. (Artículo 61, inciso 1; 62 y concordantes del CPCCT de aplicación supletoria). Es mi voto.

VOTO DEL SR. VOCAL ADRIAN M. R. DIAZ CRITELLI:

Por compartir los fundamentos vertidos por la Vocal preopinante, me pronuncio en idéntico sentido. Es mi voto.

En mérito a lo expuesto, esta Cámara De Apelación del Trabajo Sala 2,

RESUELVE:

I. ADMITIR PARCIALMENTE el recurso de apelación interpuesto por el letrado Colombo por derecho proprio contra la sentencia interlocutoria N° 1734 de fecha 20/11/2025 dictada por el Juzgado del Trabajo de la V nominación y, dejar sin efecto la regulación de honorarios del letrado recurrente revocando el punto II de la sentencia mencionada y, en sustitutiva determinar:

"...II. REGULAR HONORARIOS al letrado Octavio Augusto Colombo (MP N° 7.428), por la labor desplegada como apoderado de la parte actora, en dos etapas del proceso de conocimiento, en la suma de $560.000 (Pesos quinientos sesenta mil cfr. artículo 38 Ley N° 5.480), en mérito a lo tratado"

II. COSTAS: como se consideran.

III. OPORTUNAMENTE, radicar a causa en su OGAT de origen. Sirva la presente de atenta nota de estilo.

HAGASE SABER

MARCELA BEATRIZ TEJEDA ADRIAN M. R. DIAZ CRITELLI

ANTE MÍ: FUNCIONARIO DE LEY.

Actuación firmada en fecha 14/04/2026

Certificado digital:
CN=PONCE DE LEON Ricardo César, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20213291492

Certificado digital:
CN=TEJEDA Marcela Beatriz De Fatima, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27127332253

Certificado digital:
CN=DIAZ CRITELLI Adrian Marcelo Raul, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20186135297

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.